

TOPE DEL GAS, “A NIVEL DE USUARIO” *
*Guía para usuarios sobre la aplicación del “tope del gas”
en las facturas de energía eléctrica*

Ana Isabel Mendoza Losana **
*Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 19 de octubre de 2022

Bajo una terminología variopinta², desde julio y hasta la fecha, muchos consumidores de energía eléctrica ven como su factura incluye una línea adicional en la que se factura un cargo por ajuste del Real Decreto-ley 10/2022³. En un contexto de constantes subidas del precio de la energía y en medio de una notable confusión alimentada por una amalgama de ofertas agresivas y no siempre comprensibles, el desconcierto y las dudas que genera la facturación de este nuevo concepto merece algunas líneas aclaratorias. Huyendo de más consideraciones técnicas y normativas que las estrictamente necesarias y permitiéndome algunas licencias para que este documento resulte más didáctico, se

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-1207-2322>

² Algunos de los términos utilizados son los siguientes: “Coste del mecanismo de ajuste”; “Coste del tope del gas”; “Coste del ajuste del RDL 10/22; “tope del gas”; “mecanismo de ajuste”; “cargos regulados”; “cargos normativos”.

³ Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 2022).



pretende explicar (“a nivel de usuario”) qué es y cómo afecta a la factura eléctrica este “tope al precio del gas”.

1. Definición: ¿qué es este nuevo cargo?

El nuevo concepto en la factura de la energía eléctrica por el límite del precio del gas (“tope del gas”) deriva del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista. Se trata de un mecanismo articulado para evitar que las elevadas subidas del precio del gas en los mercados internacionales impacten de forma directa (y estrepitosa) en los precios que pagan los consumidores de energía eléctrica nacionales. Se aplicará durante doce meses desde el 15 de junio de 2022 y no más allá del 31 de diciembre de 2023⁴.

La denominación como “tope al gas” no es muy afortunada y genera confusión. Por ello, hay que puntualizar que, en sentido estricto, ni es un “tope” al precio del gas, ni afecta al suministro de gas:

- *No es un “tope” al precio del gas.* El Gobierno español ni limita, ni puede limitar el precio de una materia prima, cuyo precio se determina en los mercados internacionales. Lo que hace es fijar un límite (“tope normativo”) al precio del gas que va a determinar el precio de la energía eléctrica en el mercado mayorista. Esto se debe conectar con el sistema marginalista de fijación del precio en el mercado eléctrico, al que después me referiré.
- *No afecta al gas.* En respuesta a algunas dudas de usuarios de energía eléctrica (no de gas) que, desconcertados y sorprendidos, preguntan por este nuevo cargo en sus facturas (“tope al gas”), hay que decir que solo afecta al gas utilizado en la producción de energía eléctrica (no al gas natural que utilizan los usuarios domésticos) y que, bien mirado, por las razones que a continuación se expondrán, puede ser calificado más como una ficción o límite normativo que como un límite real al precio del gas.

⁴ Orden TED/517/2022, de 8 de junio, por la que se determina la fecha de entrada en funcionamiento del mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista regulado en el Real Decreto Ley 10/2022, de 13 de mayo, y por la que se da publicidad a la decisión de la Comisión Europea que autoriza dicho mecanismo (BOE núm. 137, 9 de junio de 2022). La medida está en consonancia con la Comunicación de la Comisión sobre seguridad del suministro y precios de la energía asequibles ([Commission outlines options to mitigate high energy prices \(europa.eu\)](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/COM_COM)), así como con las conclusiones del Consejo Europeo ([pdf \(europa.eu\)](https://www.consejo-europeo.org/es/medios/comunicacion/comunicacion-comision-europea-2022-03-02)), ambas de marzo de 2022. La Comisión autorizó a España a aplicar la denominada “excepción ibérica” por medio de la Decisión de la Comisión Europea en el caso SA. 102454 (2022/N)-Spain, de fecha 8 de junio de 2022, que autoriza el mecanismo de ajuste regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, y declara su compatibilidad con el Derecho comunitario.



Como indica el propio real decreto-ley que lo crea, se trata de “un *mecanismo de ajuste de costes de producción*” que pretende reducir el precio de la electricidad en el mercado mayorista y que esa reducción se traslade al mercado minorista. Veamos de forma sintética cómo funciona este mecanismo de ajuste de costes de producción⁵. Como es conocido, la fijación de precios en el mercado eléctrico (*pool*) responde a un sistema marginalista en el que la última tecnología que satisface la demanda dentro del *mix* energético (renovables, nuclear, combustibles fósiles) es la que delimita el precio de toda la energía vendida a determinada hora (también de la generada con las denominadas tecnologías inframarginales que producen a menor coste). De esta forma, si para satisfacer la demanda no es suficiente con la energía producida por instalaciones renovables y centrales nucleares, se acudirá a centrales que utilizan gas u otros combustibles fósiles (ciclo combinado, térmicas de gas o de carbón), de modo que el precio del gas acabará incrementando el precio de toda la energía (también la producida por instalaciones que NO usan gas). Es este punto donde interviene el regulador y fija un límite normativo al precio del gas (40 € MWh, durante los primeros seis meses, que se incrementarán en 5 € mensuales durante seis meses más), repercutible en el precio de la energía. Permítaseme la licencia: independientemente, de cuál sea el precio real del gas en el mercado mayorista, -se han llegado a superar en agosto los 300 € MWh, en España, se va a considerar que el coste del gas que utilizan las centrales productoras de electricidad es el establecido por la norma (actualmente, 40 €). Esta medida “limita” el precio de la energía eléctrica en el mercado mayorista y, por ende, en el mercado minorista. Sin embargo, no se puede ignorar que las centrales que SÍ utilizan gas para producir energía sufren pérdidas, pues incurren en un coste (el precio real del gas en el mercado internacional) que después no repercuten en su totalidad en el precio de la energía que venden (porque el Gobierno se lo impide). Para evitar esta pérdida (y, sobre todo, para evitar que las centrales que utilizan gas dejen de producir por no resultar rentable su funcionamiento, poniendo así en riesgo la garantía del suministro), se establece una compensación a su favor (diferencia entre el precio real del gas y el tope normativo) que deberán financiar los comercializadores y consumidores directos (beneficiados por la reducción). En otros términos, se incrementan los costes de los comercializadores. No es necesario ser un experto en mercados para entender que las empresas comercializadoras acabarán repercutiendo en los clientes el precio de este sobrecoste. Se puede dudar cómo se repercutirá, pero de lo que no debe haber ninguna duda es que, efectivamente, se repercutirá.

⁵ Para una explicación más técnica y exhaustiva v. mi trabajo [Algo más sobre el mecanismo de ajuste de costes de producción para reducir el precio de la electricidad en el mercado mayorista y otras novedades en el sector eléctrico - GA P \(ga-p.com\)](#)



2. Incorporación del tope del gas a las facturas de los consumidores

El Real Decreto-ley 10/2022 obliga a los consumidores directos en el mercado (grandes consumidores) y a comercializadores (“unidades de adquisición”) a financiar la diferencia entre el precio (real) del gas en el mercado mayorista y el límite normativo fijado por el Gobierno (arts. 3 y 7 RD-ley 10/2022). Como se ha concluido en el apartado anterior, este sobrecoste acabará repercutido en las facturas que pagan los consumidores de energía eléctrica de diferente forma en función del tipo de suministro (en el mercado regulado o en el mercado libre)⁶.

2.1. Suministros a PVPC

El propio real decreto-ley determina la fórmula en la que este sobrecoste será considerado un nuevo cargo del sistema eléctrico a efectos de liquidaciones, imputable al término de energía del PVPC, que es único en todo el territorio nacional (art. 13). Excepcionalmente, mientras resulte de aplicación el mecanismo de ajuste, el término de la liquidación del ajuste se incluirá en la metodología de cálculo del PVPC (DT 3ª RD-ley 10/2022). Su artículo 13 determina el precio final del mercado peninsular y de los territorios no peninsulares, considerando el coste del ajuste establecido en el artículo 7 del real decreto comentado como un componente del precio (art. 13.3 y 4). Además, insta al Gobierno a revisar (antes del 1 de octubre de 2022⁷) el método de cálculo del PVPC contenido en el RD 216/2014, aplicable desde el comienzo del 2023 (DA 5ª RD-ley 10/22).

Todos los usuarios acogidos a PVPC acabarán pagando el sobrecoste. En este caso, el cargo adicional no aparece en la factura, pero queda indexado en el término de energía del PVPC. En un epígrafe posterior se tratará la cuantía del cargo.

2.2. Suministros en el mercado libre

Ninguno de los preceptos del Real Decreto-ley 10/2022 obliga a las empresas comercializadoras de energía en el mercado libre a trasladar este sobrecoste a sus

⁶ Esta cuestión ha generado numerosas dudas que la CNMC ha intentado solventar a través de su documento “Acuerdo por el que se da contestación a las consultas formuladas por varias empresas y se emiten recomendaciones a comercializadores sobre facturación a consumidores finales, en relación con el mecanismo de ajuste establecido por el Real Decreto-ley 10/2022 ([*4272724.pdf \(cnmc.es\)](http://www.cnmc.es/4272724.pdf)) (en adelante, documento de respuesta a consultas sobre el RD-ley 10/2022). Por su parte, también el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE) ha publicado un informe con preguntas y respuestas sobre el sistema ([FAQ_1652978623-1.pdf \(theobjective.com\)](http://www.theobjective.com/FAQ_1652978623-1.pdf)).

⁷ A 5 de octubre de 2022, la revisión no se ha producido. Si bien la web del Ministerio de Transición Ecológica publica ya una consulta pública (abierta entre el 5 de octubre y el 7 de noviembre de 2022), Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, para la indexación del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC) a señales a plazo y reducción de su volatilidad [[Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico - DetalleParticipacionPublica \(energia.gob.es\)](http://www.Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico - DetalleParticipacionPublica (energia.gob.es))].



clientes⁸. Sin embargo, a nadie se le escapa, que, conforme a las reglas del mercado e incluso en atención al sano funcionamiento de la competencia, cualquier coste de producción en el que incurre una empresa, en cualquier sector, acaba repercutido a sus clientes finales a través del precio final del bien o servicio. Por tanto, sin perjuicio de que alguna empresa decidiera asumir el sobre coste del ajuste al precio del gas y no repercutirlo en sus precios finales en el marco de la lícita competencia, lo más habitual es que las empresas comercializadoras lo facturen a sus clientes.

En el mercado pueden concurrir los diversos supuestos que se exponen a continuación. Con carácter general, se ha de señalar que la forma y cuantía en la que el tope del gas se desplaza al usuario va a depender del tipo de contrato y de la forma en la que el precio final esté indexado (o no) al precio del mercado mayorista.

2.2.1. Contratos celebrados antes del 26 de abril de 2022

El hito del 26 de abril de 2022 viene marcado por el regulador. Pero la fecha de celebración no es el único factor a tener en cuenta para determinar la aplicación o no del ajuste del gas a la factura. Veamos diversos condicionantes.

a) Existencia o inexistencia de instrumentos de cobertura a plazo que permiten la exención del pago del sobre coste

Si el contrato de suministro de energía eléctrica en el mercado libre se ha celebrado antes del 26 de abril de 2022 y la empresa comercializadora ha solicitado al operador del mercado la exención del ajuste de la totalidad o parte de la energía comercializada por haber sido adquirida en el marco de instrumentos de cobertura a plazo (contratos no indexados de forma directa al volátil precio del gas y por ello no afectados por el sobre coste) (art. 8 RD-ley 10/2022)⁹, no se aplicará el ajuste mientras esté vigente el contrato.

⁸ En palabras de la CNMC, «no existe en el mecanismo una relación directa entre el pago del sujeto obligado y la imputación de ese coste al consumidor en mercado libre. No obstante lo anterior, cabría esperar que el reparto del coste que realice el comercializador entre sus clientes, tal y como indica la exposición de motivos, se haga entre aquellos consumidores que se beneficien de las ventajas del mecanismo» (pág. 15 del documento de respuesta a consultas sobre el RD-ley 10/2022).

⁹ Al objeto de declarar la parte de la energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo, el artículo 8.3 del RD-ley 10/2022 dio a los agentes de mercado compradores un plazo máximo de cinco días hábiles desde la entrada en vigor del real decreto-ley (hasta el 23 de mayo) para presentar al operador del mercado la información requerida [v. documento elaborado por el OMIE (Operador del Mercado Ibérico de Energía) con preguntas y respuestas sobre el sistema, accesible a través de la plataforma del mercado [publicado por The Objective, FAQ_1652978623-1.pdf (theobjective.com)].



Pero ni todas las empresas comercializadoras han podido solicitar esa exención¹⁰, ni toda la energía comercializada está cubierta por esos instrumentos de cobertura a plazo. En otros términos, habrá casos en los que las empresas que han celebrado contratos con anterioridad al 26 de abril de 2022 sí tengan que afrontar el sobrecoste derivado del RD-ley 10/2022 y correlativamente, su repercusión a los usuarios será lícita, siempre que ello esté previsto en el contrato.

En conclusión, si el usuario tiene contratada una tarifa plana o un precio fijo horario con anterioridad al 26 de abril de 2022, no se le aplicará el tope al gas, si su comercializadora no incurre en ese sobrecoste. Pero sí se le podrá aplicar, si la comercializadora se ve obligada a asumir el sobrecoste y además está previsto en el contrato.

b) Contratos con precio fijo o contratos con precio fijo con posibilidad de modificación

Se han suscitado numerosas dudas sobre la última cuestión del apartado anterior (repercusión del ajuste a clientes con contratos anteriores al 26 de abril de 2022). Se abren diversos interrogantes: ¿se aplicará a todo contrato afectado, tenga o no cláusula de modificación de condiciones contractuales? ¿la aplicación del ajuste supone una modificación del régimen económico del contrato o es simplemente un cambio normativo de aplicación directa?

La CNMC en su documento de preguntas y respuestas sobre la facturación de este cargo llega a afirmar que, en la medida en la que el cambio deriva de una norma, bastaría la comunicación de su aplicación a través de una nota informativa anterior a la factura en la que ya se incluye dicho cargo, pero no sería considerado como una modificación del régimen económico del contrato¹¹. Esta conclusión no es pacífica. Quien escribe entiende

¹⁰ Los diferentes apartados del artículo 8 de este Real Decreto-ley 10/2022, así como los anexos I y II del mismo, disponen ciertos requisitos que se deben respetar para asegurar que concurre un derecho a esa exención.

¹¹ En el ya citado documento por el que se da contestación a las consultas formuladas sobre el RD-ley 10/2022, la CNMC admitiría sustraer la aplicación del cargo al régimen de modificaciones contractuales (notificación del cambio al usuario, inclusión de comparativa de precios y derecho del usuario a darse de baja sin penalización). Varios párrafos del citado documento permiten llegar a esa conclusión:

- «Sería conveniente que, al menos en una facturación anterior a su aplicación, se incluya una nota informativa sobre la aplicación del mecanismo en la próxima factura, indicándose que la aplicación de dicho coste *no supone una modificación económica del contrato*, explicando de manera sencilla la razón de este nuevo concepto y el método de cálculo empleado y su formulación, todo ello en unos términos sencillos y adecuados» (pág. 19);
- «En el mercado libre, la facturación de dicho término a los clientes finales deberá realizarse conforme a los términos contemplados en los contratos de suministro. Con carácter general, de acuerdo con la información obtenida en la labor de supervisión de la CNMC, las comercializadoras en mercado libre, *contemplan en sus contratos el traspaso de nuevos componentes fijados por la regulación al consumidor y bajo este marco, estarían contemplando*, en los casos en los que proceda, *el traslado al consumidor de un concepto separado en la factura con el coste correspondiente que hayan tenido que soportar efectivamente* estas empresas. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que no se haya pactado



que se trata de una modificación de los precios (derivada de un cambio normativo) pero que, a diferencia de los COR en el mercado regulado, los comercializadores son libres para trasladarlo o no a sus clientes y por ello, se ha de atender a la distribución de riesgos contractuales. Aclaro:

- i. Si el contrato prevé un precio fijo (tarifa plana o precio horario fijo) durante toda la vigencia del contrato o de la oferta, sin ningún tipo de cláusula de modificación de condiciones (en el lenguaje comercial, sería una especie de “tarifa fija para siempre”¹²), ha de considerarse que, estratégicamente, la empresa ha renunciado a su posibilidad de modificar el contrato concedida por el artículo 44.1,e) de la Ley del Sector Eléctrico¹³ “en las condiciones previstas” y que por ello, asume el riesgo de cualquier sobrecoste (también los de origen normativo)¹⁴.

ninguna cláusula concreta con el cliente relativa a la financiación de este mecanismo, sería recomendable que la facturación del mecanismo de ajuste se realice conforme las recomendaciones indicadas en el anexo 2 del presente documento» (pág. 12);

- «...cabe señalar que, para que la energía asociada a estos contratos de larga duración pueda considerarse exenta, dichos contratos no podrán contemplar ninguna causa o fórmula de revisión del precio más allá de la derivada de *modificaciones de conceptos regulados* durante la duración del mismo, dado que, de otra forma, no podrían considerarse de precio fijo», pág. 9).

¹² Si se me permite la licencia y sabiendo que no es lo habitual en el mercado, sería un “precio fijo a muerte”, de modo que, en su lícita estrategia de captación de clientes, la empresa renuncia a su facultad de modificar las condiciones contractuales y decide asumir todos los riesgos (normativos, técnicos o de mercado) de posibles subidas de precio. Salvando las distancias, el modelo sería el de los préstamos a interés fijo.

¹³ Literalmente, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural (BOE núm. 257, de 27 de octubre de 2022), el citado artículo 44.1,e) LSE reconoce el derecho de los usuarios a: «e) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre *cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas*, con al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible. Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.»

¹⁴ En este punto, resulta útil recordar las sentencias emitidas en torno a las ofertas telefónicas comercializadas bajo la denominación de “Fusión para toda la vida”, comentadas en varios trabajos publicados por este Centro: «La subida (estratégica) del precio de “Fusión” declarada ilegal: Telefónica tendrá que restituir lo cobrado más intereses de demora y mantener el servicio al precio inicialmente contratado», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 17, 2016, págs. 236-243, <https://cesco.revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/1064>; «Ni las sanciones ni las sentencias en contra impiden que Telefónica vuelva a subir el precio de Fusión. ¿Qué falla en el sistema español de protección del consumidor?», enero 2017 ([Ni-las-sanciones-ni-las-sentencias-en-contra-impiden-que-telefonica-vuelva-a-subir-el-precio-de-fusion.pdf](#) (centrodeestudiosdeconsumo.com)); El paquete “Movistar Fusión” que, por un motivo u otro, no para de subir, abril 2017 ([El paquete movistar fusion que por un motivo u otro no para de subir.pdf](#) (centrodeestudiosdeconsumo.com)).

En los casos analizados se constató que la empresa había renunciado a su potestad de modificar los precios durante la vigencia del contrato, hecho determinante de la voluntad de contratar, y por ello, los usuarios



- ii. Si el contrato a precio fijo (tarifa plana o precio horario fijo) durante toda la vigencia del contrato o de la oferta contiene alguna cláusula de modificación de condiciones motivada por cambios normativos, técnicos o de mercado, procede la aplicación del sobrecoste, pero la empresa tendrá que atender al régimen de modificación de condiciones contractuales previsto en el artículo 44.1,e) LSE (recientemente modificado por el RD-ley 23/2021). Dado que se trata de una “revisión de los precios derivada de las condiciones previstas”, el suministrador deberá notificarlo “de forma directa”¹⁵, con “al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible”. Además, esta comunicación deberá “incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior” e información sobre el derecho del usuario a darse de baja sin penalización¹⁶.

2.2.2. Nuevos contratos celebrados tras el 26 de abril de 2022

En función de su estrategia comercial, la empresa decidirá si aplica o no el sobrecoste a sus clientes del territorio peninsular. No así a los de Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, a los que no será aplicable¹⁷. En cualquier caso, se ha de traer aquí a colación toda la

que habían contratado bajo la oferta “para toda la vida” tenían derecho al mantenimiento del precio inicial durante la vigencia del contrato y a la restitución de lo facturado indebidamente.

¹⁵ No se pretende desviar la atención del objeto del documento abordando esta otra cuestión problemática. Sólo llamaré la atención sobre el instrumento para comunicar la modificación de precios. El artículo 44.1,e) LSE se refiere al derecho de los usuarios a ser “*notificados de forma directa* por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios”. No se determinan los instrumentos de notificación directa y podría dudarse si basta comunicar la modificación a través de la factura periódica enviada por correo ordinario o se han de utilizar otros medios que permitan tener constancia de la recepción (burofax, notificación electrónica, correo certificado con acuse de recibo...). La norma no se pronuncia sobre este extremo. Planteado un conflicto en sede judicial o arbitral, la carga de la prueba del cumplimiento de los deberes informativos recae sobre el empresario. Si éste se conformó con el envío de la comunicación a través de la factura ordinaria enviada por correo, tendrá serias dificultades para acreditar su recepción por parte del usuario, cuando éste niegue haber recibido dicha comunicación.

¹⁶ No pasa desapercibida la posible “inutilidad práctica” de este derecho que aboca al usuario a acudir de nuevo al mercado a celebrar un nuevo contrato en el que, con toda probabilidad, todas las empresas facturarán el tope al gas... No obstante, el usuario debe tener la oportunidad de optar y en su caso, de contratar en el mercado regulado a PVPC, que, tras la aplicación del tope al gas, se está ofreciendo como económicamente más interesante.

¹⁷ Por su claridad, reproduzco la explicación de la CNMC sobre el ámbito territorial de aplicación del ajuste (pág. 13 del citado documento de respuesta a consultas): «El artículo 2 del Real Decreto-ley 10/2022 circunscribe su ámbito de aplicación a las instalaciones de producción en territorio peninsular, excluyendo de esta manera las instalaciones de producción situadas en sistemas no peninsulares. Respecto a la financiación del mecanismo de ajuste, el artículo 7.9 y el artículo 13.2 del Real decreto-ley 10/2022 establecen que se descontará el coste de ajuste del valor del precio medio final diario del mercado peninsular [...]. Por lo tanto, según lo anterior, la demanda asociada a contratos de consumidores acogidos a mercado libre en territorios no peninsulares no soportará la financiación del mecanismo de ajuste. Por su parte, el PVPC incorpora el coste del mecanismo de ajuste, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 10/2022, siendo único este precio para todo el territorio español».



normativa general y sectorial que obliga a informar de forma transparente sobre los precios y los diversos elementos que lo integran a fin de que el usuario pueda comparar las diversas ofertas existentes en el mercado (arts. 20.1,c TRLGDCU; 46.1,u LSE). De forma muy especial, se ha de citar la Resolución de 24 de junio 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se determina la información necesaria que deben contener los códigos QR para acceder al comparador de ofertas de gas y electricidad de la CNMC, que han de incluirse en la factura de electricidad, y la información a incluir en los vínculos en las facturas electrónicas¹⁸, modificada por Resolución de 6 de octubre de 2022¹⁹.

En relación con el cumplimiento de estas obligaciones informativas, la CNMC ha abierto ya el trámite de audiencia pública de propuesta de modificación de la resolución de la CNMC, por la que se modifica la información necesaria que deben contener los códigos QR para acceder al comparador de ofertas de gas y electricidad de la CNMC, que han de incluirse en la factura de electricidad, y la información a incluir en los vínculos en las facturas electrónicas²⁰. La reforma pretende que se incluya en el comparador información sobre nuevos conceptos facturables tales como el cargo por financiación de obligaciones de servicio público o el tope al gas, que ahora nos ocupa.

2.2.3. Renovaciones y prórrogas de contratos celebrados antes del 26 de abril de 2022

Conforme al artículo 8.1 del RD-ley 10/2022, las prórrogas, renovaciones o revisiones de precio de los instrumentos de cobertura a plazo de fecha anterior al 26 de abril de 2022 no se podrán emplear para asociar energía exenta del ajuste aun cuando las condiciones económicas no hayan variado. Por ello, las renovaciones, revisiones o prórrogas de estos contratos anteriores al 26 de abril han de tener el mismo tratamiento que los nuevos contratos. La aplicación del tope al gas forma parte de la estrategia empresarial de la comercializadora y las obligaciones de información y transparencia son imperativas.

En este punto, se ha de llamar la atención sobre una práctica fraudulenta detectada a raíz de ciertas reclamaciones: al parecer, hay empresas comercializadoras que, habiendo contratado a precios fijos antes del 26 de abril de 2022 incentivan a sus clientes, por medio

¹⁸ BOE núm. 157, de 2 de julio de 2021.

¹⁹ Resolución de 6 de octubre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la de 24 de junio de 2021, por la que se determina la información necesaria que deben contener los códigos QR para acceder al comparador de ofertas de gas y electricidad de la CNMC, que han de incluirse en la factura de electricidad, y la información a incluir en los vínculos en las facturas electrónicas (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 2022).

²⁰ Trámite de audiencia pública de propuesta de modificación de la resolución de la CNMC, por la que se modifica la información necesaria que deben contener los códigos QR para acceder al comparador de ofertas de gas y electricidad de la CNMC, que han de incluirse en la factura de electricidad, y la información a incluir en los vínculos en las facturas electrónicas expediente núm. inf/de/060/21 ([1 INF DE 060 21 Propuesta modificación Resolución QR.pdf \(cnmc.es\)](https://www.cnmc.es/inf/de/060/21/Propuesta%20modificaci%C3%B3n%20Resoluci%C3%B3n%20QR.pdf)).



de prácticas fraudulentas y oscuras, para que acepten cambios de potencia o de ofertas a fin de aplicar el nuevo tope a clientes que podrían beneficiarse de exenciones hasta la fecha de finalización de los contratos.

3. Obligaciones informativas

Si la empresa comercializadora decide trasladar el tope del gas a sus clientes, en atención al derecho de los usuarios a recibir información clara y transparente sobre los precios (arts. 20.1,c TRLGDCU²¹ y 46.1,u LSE²² en redacción dada por RD-ley 23/2021²³) y al necesario desglose de la factura eléctrica (arts. 16.7, 46.2,d LSE²⁴ y Resolución de 28 de abril de 2021²⁵), cabe exigir que en la factura aparezca una línea más en la que se identifique este cargo y su cuantía. En esta línea, el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)²⁶» concreta las obligaciones informativas.

El RD-ley 18/2022 exige a los comercializadores en el mercado libre que añadan la siguiente información en las facturas, si deciden aplicar a sus clientes el cargo adicional (DA 4^a): «Importe de la energía asociada al mecanismo ibérico regulado por el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo». Adicionalmente, las comercializadoras de mercado libre que incluyan en su facturación este término, deberán añadir, de forma clara e

²¹ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007).

²² Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE núm. 310, 27 de diciembre de 2013).

²³ Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural (BOE núm. 257, de 27 de octubre de 2021).

²⁴ La norma establece la obligación de los comercializadores de desglosar las facturas en los términos determinados reglamentariamente. Este precepto ha sido desarrollado por Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; por el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión; por el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación y por el Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW.

²⁵ Resolución de 28 de abril de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el contenido mínimo y el modelo de factura de electricidad a utilizar por los comercializadores de referencia actualiza Resolución de 14 de mayo de 2014 (BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2021).

²⁶ El Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía (BOE núm. 251, 19 de octubre de 2022).



inequívoca, en un apartado independiente dentro de la factura de electricidad, el siguiente texto: *«Las comercializadoras en mercado libre pueden elegir voluntariamente repercutir el importe de la energía asociada a la compensación del mecanismo ibérico regulado por el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, dentro de sus costes de aprovisionamiento, o bien trasladarlo de forma diferenciada a sus consumidores. En este caso su comercializadora ha optado por esta última opción»*. En este caso, las comercializadoras deberán informar del precio medio del ajuste pagado por la demanda en el último mes natural completo (media aritmética de los precios de ajuste para cada día del último mes natural completo publicados por el operador del mercado).

En todo caso, las comercializadoras de energía eléctrica han de informar en sus facturas del efecto reductor del precio mayorista provocado por el mecanismo de ajuste conforme al método definido por el Real Decreto-ley 18/2022 (cfr. DA 4ª. 5).

4. Cuantía del tope del gas

Tan importante como saber si se aplica o no el tope del gas a la facturación del suministro eléctrico es determinar su cuantía. Y aquí se abre un mar de dudas que resultan difíciles de disipar... Las variables concurrentes son numerosas: el precio horario del gas en el mercado mayorista, la producción de origen renovable o en general las tecnologías activas para satisfacer la demanda, entre otras.

Por lo que se refiere al PVPC y en aplicación del complejo sistema de liquidación configurado por los artículos 7 y 13 del RD-ley 10/2022, la cuantía imputable al término de energía se calcula por el Operador de Mercado y se indexa en el precio horario de la energía. La cuantía es variable en función del horario. Este sobrecoste variará en atención al precio del gas en el mercado mayorista (Mercado Ibérico del Gas, MIBGAS) y de la cantidad de energía eléctrica producida con gas que satisfaga la demanda en cada hora. Para conocer cuál es el coste del ajuste habrá que consultar la web de Red Eléctrica ([redOS](#)) que desde las 20.15 h. de cada día informa del coste horario de la energía en cada hora del día siguiente. Se ha de advertir que se ha observado una tendencia: la cuantía del ajuste es mayor en las horas nocturnas o a primera hora del día (horario valle de peajes y cargos) e inferior en las horas centrales del día (horario llano o incluso punta de peajes y cargos). Entre otras, la razón es que, en ese horario, se produce mayor cantidad de energía solar y por ello, el uso de las centrales de gas es menos intensivo. Por tanto, conviene advertir a los consumidores acogidos a PVPC sobre esta variable. Si hasta ahora, se recomendaba planchar por la noche, quizás ahora, a cuenta del ajuste del gas, ya sea más recomendable planchar a las cuatro de la tarde... El consumidor responsable tendrá que estar muy atento a estas variables y conectado a las diversas *apps* existentes en el mercado que ofrecen diferentes posibilidades de comparación de precios y configuración de



alertas²⁷. Por poner un ejemplo, a las 13.04 del día 6 de octubre de 2022 (momento en el que se redactan estas líneas y en pleno tramo de horario punta de peajes), el coste del mecanismo de ajuste del RD-ley 10/2022 es 0,0649 €/kWh; entre las 6 y las 7 horas de este mismo día (en horario valle de peajes), el precio era de 0,0912 €/kWh y entre las 22:00 y 23:00 h. del mismo día (horario llano) será de 0,0958 €/kWh.

En el caso de los comercializadores en el mercado libre, la propia CNMC deja ver lo complejo de la situación e invoca la aplicación de sus recomendaciones contenidas en el anexo 2 del documento de respuesta a consultas sobre el RD-ley 10/2022, cuando no se haya pactado ninguna cláusula concreta con el cliente relativa a la financiación de este mecanismo de ajuste²⁸. Recomienda denominar en la factura el nuevo concepto con un término relativo al mecanismo, por ejemplo, «mecanismo de ajuste Real Decreto-ley 10/2022» y mostrar el precio medio unitario resultante en el periodo facturado y la energía a la que se le aplica²⁹; recomienda también que mientras no se incorpore a su comparador esta variable, comercializadores y consumidores utilicen como referencia el cálculo realizado para el PVPC. Además, hay que señalar que si en el momento de emisión de la factura, la empresa comercializadora no dispone de información suficiente sobre la liquidación definitiva del ajuste en el periodo considerado, emitirá una facturación provisional, sin perjuicio de proceder a una ulterior regularización, que debe llevarse a cabo, en todo caso, cuando implique una devolución al consumidor³⁰.

No deja de resultar algo desolador que, cuando la CNMC responde a la pregunta acerca del método de comprobación por parte del usuario de la correcta aplicación del ajuste, recomiende utilizar como referencia los cálculos realizados para el PVPC y que, si se tienen dudas, se pregunte al comercializador y en último término se presente una reclamación ante el organismo (de consumo) competente...

5. Para tranquilidad (o no) de los consumidores...

Vista la explicación anterior, no faltarán consumidores que respondan con sorna con algún refrán o dicho popular (algo así como, “lo que es bueno para el bazo, es malo para el espinazo” o “para este viaje, no se necesitaban estas alforjas”), que encierran una

²⁷ Algunas de las más usadas: RedOS de Red Eléctrica de España; [Ahorra en luz. Precio luz hora](#); [Precio luz España](#) (para usuarios de i-Phone).

²⁸ Pág. 12 del citado documento.

²⁹ Pág. 19 del documento de respuesta a consultas sobre el RD-ley 10/2022.

³⁰ A estos efectos, la CNMC recomienda buscar un adecuado equilibrio entre la información disponible y la demora en la facturación, de modo que, a fin de minimizar el número de regularizaciones a los clientes finales (especialmente en el caso de consumidores domésticos y cuando las devoluciones sean de pequeño tamaño), puede resultar conveniente demorar la facturación y así esperar a tener una liquidación con elevada firmeza del operador del sistema (pág. 17 del documento de respuesta a consultas sobre el RD-ley 10/2022).



reflexión muy lógica: ¿es coherente que para evitar que el usuario pague en la factura eléctrica los platos rotos de la subida del gas, se le acabe imponiendo un cargo adicional que, en ocasiones, es más elevado que el propio consumo de energía?

Las expectativas del Gobierno³¹ y de los analistas del mercado es que este cargo adicional tan elevado lo sea solo a corto plazo, debido a las enormes subidas coyunturales del precio del gas que, como se ha dicho, el 28 de agosto llegó alcanzar máximos históricos superando los 300 € MWh. En este contexto, los comercializadores (y, por ende, los consumidores) han tenido que hacer frente a la diferencia entre el precio real (más de 300 € MWh) y el límite normativo (40 €). El pasado 3 de octubre, el precio del gas en el mercado mayorista era de unos 125,50 € MWh³², por lo que la diferencia entre el precio real y el normativo se ha reducido notoriamente. Se espera que esta tendencia se mantenga. No obstante, no se debe obviar que, al final, el ajuste depende de una variable (el precio del gas en los mercados internacionales) que, en este momento, no controla ni la Comisión Europea, ni el Gobierno español... ni nadie, pues está en manos de los caprichos de la política geoestratégica mundial.

³¹ El Gobierno confía en que este coste se repercutirá únicamente sobre los consumidores beneficiados por la medida en cada momento y siempre será menor que el ahorro final proporcionado por ella. Según las previsiones del Gobierno manifestadas en la nota de prensa que anunciaba la aprobación del RD-ley 10/2022, la reducción de la factura final sería notable y casi inmediata: «Considerando 96 €/MWh para el gas y 80 €/t para el (CO₂), el mecanismo dejará precio medio del *pool* en menos de 130 €/MWh durante los doce meses, frente a los más de 210 €/MWh que se registrarían en su ausencia» ([La Moncloa, 13/05/2022. Referencia del Consejo de Ministros \[Consejo de Ministros/Referencias\]](#)).

³² ([MIBGAS - Mercado Ibérico del Gas](#))